



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 75 (SETENTA Y CINCO).-

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 74/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la sentencia de primera sección del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, dentro del expediente 107/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****.

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La sentencia de Primera Sección del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) “PRIMERO.- Se abre la sucesión legítima Intestamentaria a bienes de ***.-**

SEGUNDO.- Se declara como herederos únicos de la presente mortal a los C.C.

de los bienes a nombre del de cujus que le pudieran corresponder, de los inmuebles identificados: a).-

***** inscrito



generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, persona esta a quien se le tendrá por discernido el cargo previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, ante ésta presencia judicial.- CUARTO.- Una vez que sean notificadas las partes del presente fallo, expídasele al albacea designado, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado, copia fotostática certificada por duplicado de la presente resolución, juntamente con el oficio correspondiente, para su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; esto una vez que se haya notificado, aceptado y protestado el cargo de albacea que se le confiere en la presente resolución.- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de quienes se consideren con derecho a la herencia para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, 11/2020 de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, 14/2020 de fecha veintinueve de Junio de dos mil veinte y 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado **JOSE LUIS TOBIAS BAZAN,...** (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificada a las partes la determinación anterior e inconforme la C. ***** interpuso en su contra

recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia Mixto, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 21 veintiuno de septiembre 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción quien la desahogó en términos de su ocurso que obra agregado a fojas 40 y 41 del presente Toca.-

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de



2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La recurrente ***** expresó, en concepto de agravios lo siguiente:-

(SIC) "AGRAVIOS PRIMERO: *En la sentencia recurrida que dicta el juez de primera instancia a la primera sección del juicio intestamentario me causa agravio ya que en los puntos resolutivos específicamente en el tercero dice "ESTE JUZGADO NO RECONOCE COMO HEREDERA A ***** y en el considerando cuarto ase alusión el juez natural que la suscrita pretendo acreditar el ***** con el de cujus con una información ante notario público que según el no cubren los requisitos ara acreditar el ***** ya que este documento es **INCIERTO Y NO CLARO Y VER SIDA IMPUGNADO** únicamente el juez natural entra al estudio en este documento siendo **IMPARCIAL FALTO DE EQUIDAD** que son los principios generales del derecho ya que la suscrita al hacer mi petición ante el juez de primera instancia de que se me tuviera ejerciendo mi derecho como concubina del de cujus en escrito de fecha 23 de febrero del año 2021 que obra en autos donde anexe la información testimonial a que ago alusión y el juez natural considera insuficiente y también anexo **RECIBO DE PAGO DE LA PENCIÓN ALIMENTICIA** a nombre de la suscrita por viudez del de*

cujus. Ignorando este documento por completo el juez de primera instancia no dando valor alguno a este documento donde acreditaba ser la viuda por ***** del de cujus causando agravios a la suscrita en la sentencia recurrida. Así mismo mi representante legal LIC. *****en escrito de fecha 12 de mayo del año 2021 dentro de los 10 días que se pusieron a disposición de las partes conforme lo establece el artículo 790 del código de procedimientos civiles solicito a nombre mío que se me reconozcan mis derechos hereditarios como concubina por tener más de 5 años viviendo con el de cujus aparte **“DE HABER PROCREADO UN HIJO CON EL DE CUJUS LIBRES DE MATRIMONIO** quien inicio el presente juicio a ***** sin que aga obrando en autos su acta de nacimiento donde aparezco como su **MADRE** alusión en la sentencia recurrida lo que denota y connota su imparcialidad a la hora de dictar sentencia a la primera sección. No cumpliendo con lo establecido 112 fracción IV del código de procedimientos civiles al no a ser el análisis jurídico de las pruebas aportadas ignorando de mi parte la ofrecida en mi escrito inicial de comparecencia y la alusión de que soy madre de un hijo con el de cujus **SEGUNDO:** la falta de equidad que es un principio general del derecho consagrado en el artículo 14 de la constitución general de la república no fue observada por el juez natural ya que por acuerdo de fecha 31 de mayo del año 2021 previene a unos herederos información de quien ellos afirman que la señora ***** **FUE ESPOSA DEL DECUJUS** a fin de no causarle perjuicio en sus derechos y a la suscrita a pesar de anexar documentación como el



*recibo de pago de pensión y hacer alusión y afirmación de ser madre de un hijo del de cujus me agravia con la sentencia y vulnera mis derechos hereditarios negándome los derechos a que establece el artículo 2693 del código civil que da derecho a heredar a la concubina cituación demostrada en autos pero que la autoridad de primera instancia no entro a el estudio de ellas solo a un documento que lo considera incierto y la real academia española declara que la palabra incierto significa **DESCONOCIDO Y SE APERCIBE COMO NEGATIO** cuando es firmado por la suscrita el de cujus y dos testigos certificando su firma un notario público donde ambos reconocemos públicamente nuestro ***** y dos testigos lo confirman ” (SIC).-*

---- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente ***** se analizan de manera conjunta dada la vincuación que guardan, ya que a través de ellos arguye que el juez violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y 2693 del Código Civil, vigentes en la entidad, así como el artículo 14 constitucional, al no reconocerle la calidad de heredera como concubina del de cujus, lo cual, afirma, acreditó con una información ante notario público y que el juez estimó que no cubre los requisitos para acreditar dicho *****; que el A quo es imparcial y viola el principio de equidad, ya

que también exhibió el recibo de pago de pensión alimenticia a su nombre, por viudez del de cujus, y por escrito de 12 doce de mayo del año en curso solicitó se le reconocieran sus derechos hereditarios como concubina por tener más de 5 cinco años viviendo con el de cujus, haber procreado un hijo y estar ambos libres de matrimonio; sin embargo el juzgador no entró al estudio de todos los documentos exhibidos; argumentos de agravio que **resultan fundados**, por las siguientes razones: -----

---- De la resolución recurrida se advierte que el juez de origen al analizar la petición de la ahora inconforme ***** , a fin de que se le reconozcan sus derecho como heredera del de cujus, con quien afirma sostuvo una relación de ***** , y a fin de acreditar su dicho exhibió una copia certificada por fedatario público, de la información testimonial hecha ante la fe de la licenciada ***** , Notario Público número **** con ejercicio en González, Tamaulipas, el 5 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 81 a la 84 del expediente principal, en la que se hacen constar las manifestaciones de los señores ***** y



***** de que su domicilio es el
ubicado en

González, Tamaulipas, así como el testimonio rendido
por los CC.

***** en el sentido de que conocen desde hace
más de veinte años a sus presentantes
***** y ***** y que

saben y les consta que ambos viven en público
***** y **permanecen libres de matrimonio,**

manifestando además que la señora
***** depende económicamente del
señor ***** y es éste quien la provee de

vestido, alimentación, vivienda, asistencia médica,
entre otras cosas; se pondera que las declaraciones
vertidas y a las que se hace referencia en dicha

documental adquiere valor indiciario, y que además
se encuentra adminculada con otros elementos de
prueba que obran en autos, y que enseguida se

precisarán, y en su conjunto adquieren eficacia
probatoria plena para acreditar la relación de
***** entre la ahora apelante y el de cujus.- ---

---- En efecto, de las documentales privadas que la ahora inconforme acompañó a su escrito de 23 veintitrés de febrero del presente año (2021) en el que solicitó el reconocimiento de su derecho hereditario como concubina, consistentes en los recibos de pago de pensión alimenticia a su nombre, mismos que obran a fojas 85 y 86 del sumario, justifican además del monto de la pensión y el período de pago, la calidad o carácter de viudez ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (I.P.S.S.E.T), y que adnniculado con la copia simple del acta de matrimonio exhibida por el licenciado ***** en su carácter de representante legal del denunciante, visible a foja 226 del expediente principal, la cual contiene la siguiente anotación: -----

*(SIC) "NOTA. REG. 22029/2000 C. LIC. ***** DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL HACE CONSTAR QUE EL C. JUEZ DECIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE VILLA GONZÁLEZ TAMAULIPAS EXP. 60/1980 EN SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1980, ORDENÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A QUE SE REFIERE ESTA ACTA, POR DIVORCIO VOLUNTARIO. ESTA SENTENCIA CAUSO EJECUTORIA CON FECHA 18*



DE SEPTIEMBRE DE 1980. MEXICO D.F. A 27 DE OCTUBRE DE 2000.” (SIC) [foja 26 del sumario).-

---- Dicha anotación, atendiendo al principio de buena fe procesal, por provenir de un documento exhibido por el representante legal del denunciante de la sucesión, concatenado con los comprobantes de pago y acta notarial ya referidos, resultan eficaces para tener por acreditado la calidad de viudez de la apelante; que el de cujus ***** se encontraba ***** de la señora ***** desde el año de 1980 mil novecientos ochenta y no como lo hicieron valer los CC.

***** mediante escrito de 18 dieciocho de mayo e 2021 dos mil veintiuno, al impugnar el derecho hereditario de la aquí apelante y afirmar que el de cujus se encontraba unido en matrimonio hasta antes de su muerte; y es que, no existe en autos elemento de prueba que desvirtue la referida anotación; y que la recurrente vivió en ***** con el de cujus en el domicilio ubicado en *****
***** de González, Tamaulipas,

que corresponde al último domicilio del de cujus, según lo manifestado en el escrito de denuncia y que además es en el que habitan los demás herederos e hijos del de cujus, los CC.

*****, se pondera que en términos de lo previsto por el artículo 2693 del Código Civil vigente en la entidad, al quedar demostrado que la recurrente hizo vida marital con el autor de la herencia antes de morir éste, por más de cinco años y con quien procreó un hijo, como lo es el denunciante, quienes cohabitaron en el referido domicilio, por lo que en respeto al principios de buena fe procesal, así como al de igualdad y al derecho humano y fundamental de tutela judicial efectiva previstos por los artículos 4° y 17 constitucionales, y en virtud de acreditarse que la inconforme recibe pensión de viudez y demostrarse el vínculo de concubina con el autor de la sucesión, de quien dependía económicamente, se estima que el juez debió reconocer a la aquí apelante su derecho a la participación en la herencia legítima, esto es, su calidad de heredera como concubina del de cujus, y al no hacerlo así irroga los agravios de que se duele.-



---- En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materias Civil, Registro digital: 189160, del tenor literal siguiente:-----

“CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años

que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del ***** , pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad



social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.”.

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de los agravios expresados por ***** deberá modificarse la sentencia de primera sección del 17 diecisiete de junio de 2021dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, dentro del expediente 107/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

 denunciado por *****
 unicamente en lo que respecta a los puntos
 resolutivos segundo y tercero, para que en ellos se
 reconozca el derecho a heredar a la C.
 ***** en calidad de concubina del
 de cujus, esto es, para que queden de la siguiente
 manera: -----

“SEGUNDO.- Se declara como herederos únicos de la presente mortual a los C.C.

así como a la C. *** en calidad de concubina del de cujus, respecto de los bienes a nombre del de cujus que le pudieran corresponder, de los inmuebles identificados: a).-**

***** inscrito

ante el Registro Público de la Propiedad bajo los datos de registro ***del**

municipio de González, Tamaulipas, visible a fojas seis (6) a la doce (12); b)

******* inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, bajo los datos de registro**

***** del Municipio

de González, Tamaulipas, visible a fojas trece (13) a la diecisiete (17); c)



***** Tampico, Tamaulipas, con una
área total construida de 88.77 metros cuadrados, y las
siguientes medidas y colindancias;

*** visible a fojas ciento cuarenta y siete (147) a la ciento
sesenta y seis (166), **así como los muebles o cuentas
bancarias que pudieran estar a nombre del de cujus,
mismas que deberán de acreditar dentro del
inventario y avaluó.- TERCERO.-** Por ello, este
Juzgador reconoce como heredera a la C.
***** , en calidad de concubina.”

Debiendo quedar intocado en sus demás partes e fallo
impugnado.- -----

--- En virtud de que la resolución impugnada
constituye un auto, según lo previsto por el artículo
105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles,
al no surtirse los supuestos legales establecidos en el
numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta
improcedente la condena al pago de costas
procesales de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con
apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105
fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947

fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por ***** en contra de la sentencia de primera sección del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, dentro del expediente 107/2020, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ***,.-

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede, unicamente en lo que repecta a los puntos resolutivos segundo y tercero, para quedar en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.- -----

----- **TERCERO.-** No se hace condena en costas procesales de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su



oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe. -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/L'JLCP/acp.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75 dictada el (LUNES, 25 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el de tercerps y de fedtario público; domicilio, ubicación, medidas y colindancias y datos de registro y número de notaría pública; información que se considera legalmente como confidencial, o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.